

UNIVERSIDAD PANAMERICANA
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Programa de Actualización y Cierre Académico



**Declaratoria rebeldía contraviene el debido proceso en el
juicio oral de pensión alimenticia**

- Tesis de Licenciatura-

William Roberto Coyoy Tucux

Guatemala, julio 2014

**Declaratoria rebeldía contraviene el debido proceso en el
juicio oral de pensión alimenticia**

- Tesis de Licenciatura-

William Roberto Coyoy Tucux

Guatemala, julio 2014

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General Lic. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla

Director del Programa de Tesis Dr. Carlos Interiano

Coordinador de Cátedra M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Revisor de Tesis M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

TRIBUNAL EXAMINADOR

Primera Fase

Lic. Héctor Andrés Corsantez

Licda. Vilma Corina Bustamante Tunchez

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Licda. Karen Virginia Romero Figueroa

Segunda Fase

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Licda. Flor de María Samayoa Quiñonez

Licda. Berta Patricia Ovalle Darodes

Lic. Adolfo Quiñonez Furlán

Tercera Fase

Lic. Ricardo Bustamante

Lic. Arturo Recinos Sosa

Lic. Roberto Samayoa

Licda. María Victoria Arreaga

Lic. Mario Jo Chang



**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, quince de octubre de dos mil trece.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DECLARATORIA REBELDÍA CONTRAVIENE EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO ORAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, presentado por **WILLIAM ROBERTO COYOY TUCUX**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **WILLIAM ROBERTO COYOY TUCUX**

Título de la tesis: **DECLARATORIA REBELDÍA CONTRAVIENE EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO ORAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

El Tutor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

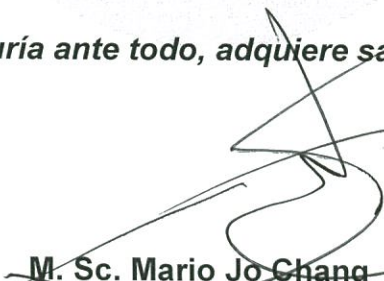
Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 22 de enero de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"


M. Sc. Mario Jo Chang
Tutor de Tesis





**UNIVERSIDAD
PANAMERICANA**

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de febrero de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **DECLARATORIA REBELDÍA CONTRAVIENE EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO ORAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**, presentado por **WILLIAM ROBERTO COYOY TUCUX**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES GUZMÁN**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **WILLIAM ROBERTO COYOY TUCUX**

Título de la tesis: **DECLARATORIA REBELDÍA CONTRAVIENE EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO ORAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

El Revisor de Tesis,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

Tercero: Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

Cuarto: Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 06 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **WILLIAM ROBERTO COYOY TUCUX**

Título de la tesis: **DECLARATORIA REBELDÍA CONTRAVIENE EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO ORAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

El coordinador general de tesis de Licenciatura,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

Tercero: Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

Cuarto: Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

Por tanto,

En su calidad de coordinador general de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 20 de mayo de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Álvarez Mancilla
Coordinador general de tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **WILLIAM ROBERTO COYOY TUCUX**

Título de la tesis: **DECLARATORIA REBELDÍA CONTRAVIENE EL DEBIDO PROCESO EN EL JUICIO ORAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA**

El Coordinador general de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

Segundo: Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del Coordinador General de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 23 de junio de 2014

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Erick Alfonso Alvarez Mancilla
Coordinador General de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia



Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar
c.c. Archivo

DEDICATORIA

A Dios: Ser divino y omnipotente que siempre me ha guiado y fortalecido en momentos difíciles de quien emana la sabiduría y luz en mi caminar.

A mis padres Víctor Manuel de Jesús Coyoy Mejía, Floridalma Tucux de Coyoy. Pilares fundamentales de los logros obtenidos, gracias por su amor ayuda espiritual ejemplo y apoyo incondicional.

A mis hermanos Norma, Marvin y Mayra. Gracias por su apoyo, consejos y ayuda y ruego a Dios que sus metas sean alcanzadas.

A mis abuelos paternos y maternos.

A mis catedráticos Gracias por sus conocimientos impartidos en las aulas universitarias.

A mis amigos y compañeros de estudio

A mi Quetzaltenango Cuna de la cultura y tierra que me vio nacer.

A la universidad Panamericana

A usted Con respeto y afecto.

Nota: Para efectos legales, únicamente la sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Juicio oral de fijación de pensión alimenticia	1
La rebeldía del demandado	15
Incomparecencia del demandado a la audiencia oral	23
Debido proceso	30
Garantías constitucionales	32
Conclusiones	45
Referencias	47

Resumen

El presente análisis de investigación, tiene como fin principal determinar, dentro del juicio oral, que regula el Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 199, el cual contempla dentro de los casos de procedencia específicamente en su inciso 3° lo relacionado a la obligación de prestar alimentos. Enfocado a la incomparecencia del demandado a la primera audiencia, el cual tiene como consecuencia que se le declare en rebeldía tal como lo regula el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil y que el juez dicte sentencia en su contra. La parte medular de este análisis es verificar si existe violación a la garantía Constitucional del debido proceso, por no habersele escuchado al demandado en la primera audiencia dentro del proceso, el cual lo deja en desventaja ante las pretensiones del actor, por lo que contraviene también el artículo 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala el cual en su parte conducente de su primer párrafo indica que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

En el desarrollo de la investigación se hace un estudio desde el punto de vista legal, doctrinario y de aporte personal en el cual se da la definición y procedimiento del juicio oral de alimentos; Definición , regulación legal y efectos que tiene la rebeldía; Incomparecencia del demandado a

la primera audiencia del juicio oral de la obligación de prestar alimentos; y por ultimo un análisis del debido proceso como garantía constitucional, el cual nos permitirá visualizar si se viola los derechos del demandado al ser declarado en rebeldía.

Palabras clave: Pensión alimenticia. Rebeldía. Incomparecencia del demandado. Debido proceso.

Introducción

La presente investigación consiste en el análisis jurídico, sobre la violación a la garantía constitucional del Debido Proceso; cuando el demandado no comparece a la primera audiencia y el juez le declara rebelde y procede a dictar sentencia en el juicio oral de fijación de pensión alimenticia. Cabe destacar que en toda sociedad democrática, la vigencia íntimamente relacionada con un correcto funcionamiento de la administración de justicia. Esta es la institución encargada de llevar al Estado de Derecho a cada rincón de la vida social, de convertir en un instrumento realmente al servicio de la sociedad. Dicho en otros términos la administración de justicia es la que traslada directamente al individuo, a las garantías constitucionales que la constitución política de la República le otorga.

El artículo 204 de la Constitución Política de la República, establece como condición esencial de la administración de justicia: el que los jueces y tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Por lo que es importante conocer el problema que suscita ley cuando el juez declara la rebeldía del demandado en la audiencia de juicio oral de pensión alimenticia, y seguidamente procede a dictar sentencia sin

aceptar, causa justificada alguna por incomparecencia del demandado, vedándole así la oportunidad de defenderse y de tener el derecho a un juicio justo. A sabiendas que los derechos al debido proceso están reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, y deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona.

El presente trabajo se ha dividido en cuatro capítulos, los cuales se desarrollarán de la manera siguiente: En el capítulo I que tratará sobre el juicio oral de Pensión Alimenticia, su definición, Análisis Doctrinario, Procedimiento, Regulación legal. En el capítulo II se planteará la Rebeldía del Demandado, su definición, Regulación Legal, Análisis doctrinario efectos, de la rebeldía. En el capítulo III se analizará la incompetencia del Demandado a la audiencia oral, su definición, regulación legal, análisis doctrinario, y por último en el capítulo IV. El debido proceso, el debido proceso como garantía constitucional y regulación legal. Todo lo cual da fundamento para las correspondientes conclusiones y recomendaciones que de la investigación se consideraron pertinentes.

Juicio oral de fijación de pensión alimenticia

Es el juicio sustanciado en forma oral, cuyo fin principal es la fijación de una Pensión Alimenticia a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentado por persona determinada en la Ley. En el juicio oral de fijación de Pensión Alimenticia se determina quién es el indicado a pagar una Pensión Alimenticia determinada, cuando la persona determinada tiene la obligación del mantenimiento de quien por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibir dicha pensión alimenticia, comprendiendo en dicha denominación también el aumento o rebaja de la misma, cuando con anterioridad ya se encuentra preestablecida una pensión. El diccionario jurídico de Manuel Ossorio define el juicio oral: “Es el que se sustancia, en sus partes principales de viva voz, y ante el juez que entiende el litigio, en materia civil”. (2008:547).

El Artículo 278 del Código Civil, lo define como La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

Los alimentos son: Las asistencias que en especie o en dinero, y por Ley contrato o testamento, se dan una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, salud y educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.

Dentro del juicio oral de Fijación de Pensión Alimenticia se establece, la persona a quién la ley obliga a dar los alimentos y también la persona a quien por derecho le corresponde recibirlos.

Una de las definiciones de los alimentos entre parientes es la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otro lo necesario para su subsistencia su fundamento está ligado íntimamente a la familia.

Análisis doctrinario

Para Mario Gordillo, en el libro Aspectos Generales de los Procesos de Conocimiento indica: “El juicio oral de fijación de pensión alimenticia comprende la fijación, extinción aumento o suspensión de la obligación a prestar alimentos”. (2003:103).

Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar entendido en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que impone el orden jurídico como protección al grupo familiar. Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida o sea proveerse de los medios necesarios para su subsistencia, este derecho se transforma en deber cuando la persona, por si misma, puede buscar los medios a través de su trabajo u ocupación cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella vele, es el mismo estado

el que arbitra los dispositivos eficaces, para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como deber general se han creado las instituciones para la solución conveniente, pero cuando la persona necesitada tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico le confiere una protección especial, que es el derecho de una pretensión general de alimentos que puede actualizarse contra el pariente, si este se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos, familiares le imponen.

Los Alimentos se clasifican en:

- a. Legales
- b. Voluntarios.
- c. Judiciales.

Los Legales, son aquellos que en definitiva están regulados en la ley, de quien tiene la obligación de darlos a quien tiene el derecho de percibirlos; Los Voluntarios, son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos y comprende también, aquellos casos en que la persona sin estar obligadamente a proporcionarlos de buena voluntad, actúa para la manutención del alimentista; Los Judiciales, son los impuestos por el Juzgado basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que por

mandato legal, el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quien los da y las necesidades de quién los recibe.

El Código Civil regula en el artículo 291: Las disposiciones de este capítulo son aplicables a los demás casos en que por ley, por testamento o por contrato, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate. El derecho de alimentos que provengan de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado.

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista; por alcanzar este la mayoría de edad, u otra establecida por encontrar ocupación o llegará mayor fortuna que el obligado a prestar alimentos; para la mujer, con el casamiento ya que su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario, si éste tuviere capacidad para ello, pero nunca definitivamente sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que dé lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean las causas de la necesidad de dependiente de obligado a dar alimentos.

El código civil establece que la cuenta de los alimentos han de estar proporcionada al caudal y medios de quien los da; y los alimentos pueden reducirse cuando merma la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos; y queda extinguida la obligación alimenticia cuando la fortuna del obligado a darla se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlo sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

Procedimiento

Es el juicio llevado a cabo en forma oral cuyo fin principal es: Los alimentos a favor de la persona que tiene necesidad de ser alimentada por persona determinada en la Ley. En sí, el juicio oral de alimentos comprende la manutención del alimentista y cuyo fin busca la protección de la persona que debe percibir una pensión por parte de otra que está obligada por ley a suministrarla.

Entre las características principales del juicio oral de Alimentos se pueden mencionar las siguientes:

a) Debe presentarse el Título con que se funda la demanda, documentos que justifiquen en el parentesco, contrato, ejecutoria en que consiste la obligación.

b) El Juez debe fijar pensión provisional

c) Las medidas precautorias pueden decretarse sin prestar garantía.

d) La rebeldía del demandado equivale a la confesión de las pretensiones del actor.

En materia procesal el actor presentará ante los Tribunales de Familia, de acuerdo al artículo 1, del Decreto Ley 206, que contiene la Ley de Tribunales de Familia, con su demanda el Título en que se funda, de acuerdo al artículo 212, del Código Procesal Civil y Mercantil, que puede ser testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación, o los documentos justificativos del parentesco; El artículo 213 regula la pensión provisional: Con base en los documentos acompañados de la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenara, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de la posibilidad del demandado, el juez prudencialmente fijará la pensión Alimenticia Provisional para asegurar la pensión del alimentista. Durante el proceso el juez, puede variar el monto de la pensión, o decidir que se den en especie u otra forma. El demandante está en su derecho de pedir cualquier medida precautoria, la cual se ordenará sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía, tal

como lo regula el artículo 214 del Código Procesal Civil y Mercantil; Artículo 215, Código Procesal Civil y Mercantil: Si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarara confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Si el demandado no acudiere a la primera audiencia y no constare, por escrito la demanda el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula el procedimiento del juicio oral de la obligación de prestar alimentos: el artículo 201, la forma en que se puede presentar la demanda, la cual puede ser verbalmente, en cuyo caso el secretario levantara el acta respectiva. Podrá presentarse por escrito; El artículo 202 regula si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalara día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia debe mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia; En la primera audiencia de acuerdo al artículo 203, al iniciarse la diligencia, el juez procurara avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuanimes de conciliación y aprobara cualquier

forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríen las leyes. La contestación y reconvención de la demanda, tal como lo regula el artículo 204, si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, deberá expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda...; Excepciones, el artículo 205 tipifica que todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en segunda instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido con el artículo 121...; Pruebas: artículo 206: Las partes están obligadas o concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalara nueva audiencia dentro de un término que no debe de exceder de quince días. Extraordinariamente el juez puede señalar una tercera audiencia. Esta audiencia se practicara dentro del término de diez días...; ...El artículo 206 en su párrafo cuarto regula que el juez podrá ordenar

diligencias ´para mejor proveer, de acuerdo con el artículo 197, el cual es de quince días.

Incidentes y nulidades: de acuerdo con el artículo 207, todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206; Sentencia: Artículo 208: si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictara sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallara, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictara sentencia.

Regulación legal

En nuestra legislación guatemalteca, el juicio oral de fijación de Pensión Alimenticia, se encuentra regulado partiendo de la jerarquía de las leyes, primeramente en nuestra Constitución política de la República de Guatemala, en el artículo 55, el que textualmente dice: Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.

Seguidamente, el Decreto 6-78, que regula la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, en los artículos 1, numeral uno, que textualmente dice: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente....

El Decreto 9-92, que contiene el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual regula en su artículo 23 numeral 1: La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del estado...4. Igualdad de derechos y responsabilidades de los esposos: Los estados parte en el presente pacto tomaran las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos; Artículo 24. Derecho del niño a medidas de protección. 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

En la parte sustantiva de nuestra legislación vigente, el Decreto Ley 106, que contiene el Código Civil, capítulo VIII, título II del libro I, a partir del artículo 278, el cual nos da el Concepto legal de alimentos, hasta el artículo 292 de la misma ley. En su parte adjetiva o procesal, está el Decreto Ley 107, que contiene el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Libro Segundo, Título II, comprendiendo los Artículos del 199 al 228; El decreto Ley 206 que contiene la Ley de Tribunales de Familia, capítulo I, a partir del artículo 1al 15; Decreto Ley 206 Ley de Tribunales de Familia en los artículos 1al 15.

Análisis doctrinario

Frente a la demanda, la primera actitud que puede adoptar el demandado es la de no comparecer; a esta actitud, entendida como inactividad inicial y total, se denomina rebeldía. Mario Gordillo, en su obra Aspectos generales de los procesos de conocimiento define la rebeldía: “como toda desobediencia, oposición, resistencia o rebelión”. (2003:80). Los derechos romano y germánico se basan inicialmente en la idea del juicio como sometimiento voluntario de las partes a un juez y, por lo tanto, no podían concebir el proceso en ausencia del demandado.

El lógico paso siguiente fue configurar la presencia de éste en el proceso como una obligación y de ahí el establecimiento de sanciones para impulsarlo coactivamente a apersonarse; surge así la *nassio in bona* (la

puesta en posesión de los bienes del demandado) y la proscripción. Hoy la concepción es, naturalmente distinta y descansa, por un lado en el principio de contradicción y, por otro, en la noción de carga.

El principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa, supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede jugar de la misma manera en todos los procesos. En el civil se respeta este principio, cuando se ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que éste haga de esa posibilidad. El emplazamiento, pues, no impone al demandado obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no utilizar según le parezca más conveniente.

En el proceso civil de nuestra época y en todos los países, se parte de un principio elemental que consiste en que no pueden imponerse verdaderas obligaciones a las partes y ni siquiera al demandado, siendo preferible dejarlas a las partes cargas procesales. Una obligación supone la existencia de un derecho subjetivo correlativo, del que ha de ser titular una persona, y el que ésta pueda exigir, el cumplimiento coactivo de la obligación. Por el contrario cuando se trata de cargas procesales, lo que ocurre es que su levantamiento favorece a la parte misma, por ello lo aconsejable para la mejor defensa de sus intereses es que haga lo que prevé la ley.

La noción de rebeldía como inactividad precisa de algunas matizaciones para que sea correctamente entendida.

a) La rebeldía es inactividad inicial y total debiendo distinguirse de la inactividad parcial con relación a un acto determinado.

Si el demandado ha comparecido, en él procesa el no realizar después un acto procesal concreto en el plazo concebido para ello, incluida la propia contestación a la demanda supone simplemente la pérdida de esa oportunidad con la preclusión correspondiente, pero no es algo comparable a la rebeldía, pues ésta implica ausencia del proceso de modo total inicial.

b) Para llegar a la situación de rebeldía es indiferente la voluntad del demandado.

Lo único que el juez tiene que constatar para proceder a tener al demandado por rebelde, es el hecho objetivo de que el mismo debidamente emplazado no ha comparecido en el plazo estipulado.

Naturalmente si el emplazamiento no ha hecho o si se ha efectuado incorrectamente, por no guardarse la forma prevista en la ley, el demandado que no ha tenido conocimiento de la existencia del proceso

ha de tener alguna posibilidad de evidenciar que se le ha colocado en indefensión. Esas posibilidades se concretan en que:

1) El demandado tiene la posibilidad de formular el medio de impugnación que es la nulidad, la regulada en los artículos 613 al 618 del código procesal civil y mercantil, pues si la notificación de la demanda no se hizo o se efectuó de modo ilegal el procedimiento, se ha infringido la ley.

2) Podrá en su caso y concurriendo los presupuestos y requisitos necesarios, acudir en amparo ante una sala de la corte de apelaciones.

3) El actor no puede incurrir en rebeldía, esta es una situación exclusiva del demandado.

La presentación de la demanda supone que el demandante ha comparecido, por lo que ya no puede existir respeto de él inactividad, inicial y total.

Si el actor no realiza un acto concreto estaremos ante la pérdida del mismo por preclusión, que ya hemos dicho que es algo distinto de la rebeldía.

En su procedimiento oral la no asistencia del demandante al acto básico del juicio oral, audiencia o comparecencia, se hace equivaler al desistimiento tácito, pero no ocurre así en nuestro ordenamiento en el cual el artículo 202 del código procesal civil y mercantil y respecto del juicio oral, dice que si cualquiera de las partes no comparece el día y hora señalados en el juicio, continuará en rebeldía, de la que no compareciere en el sistema guatemalteco en lo que atañe al juicio oral un extraño fenómeno o situación en la que aparentemente se sigue el juicio oral en rebeldía del actor, y decimos aparentemente porque ello no puede ser real ni lógico.

La rebeldía del demandado

Es el silencio ante la demanda, es el no acudir al llamado que hace el juez a comparecer a juicio y que opera a petición de parte. También si le conoce como contumacia, y se da cuando el demandado debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la Ley le confiere. Montero y Chacón, en el libro Manual del derecho Procesal civil guatemalteco, doctrinalmente la definen de la siguiente manera: "La rebeldía es la actitud pasiva de no hacer nada". (2008:309).

La rebeldía es una actitud que toma el demandado de manera negativa, ante el emplazamiento que el juez le hace al momento en que se le notifica de la manera en que la ley lo regula, sin tomar en cuenta los motivos que puedan justificar la no presencia del demandado a la primera audiencia del juicio oral de prestación de alimentos, en los que se pueden dar casos en que el demandado por razones de fuerza mayor o fortuitas que le impiden asistir a dicha audiencia, dejándolo en una posición que le perjudica por lo actuado dentro del proceso al ser declarado rebelde por el juez competente, ante la petición de la parte actora.

Regulación legal

La presente investigación lleva como fin evidenciar la violación al principio de Debido Proceso, cuando se declara rebelde al demandado en el juicio oral de Fijación de Pensión Alimenticia, y se da cuando transcurrido el plazo de tres días, entre el emplazamiento y la primera audiencia, el demandado no comparece a juicio, el juez lo declara rebelde y confeso en las pretensiones del actor y procede a dictar sentencia; Artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Como podemos apreciar, el juez declara rebelde al demandado, vedándole así la oportunidad de ser escuchado y de presentar sus argumentos de defensa, y sobre todo el derecho de tener un juicio justo

como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala, en su artículo 12 el cuál reza así: La defensa de la persona y sus derechos es inviolable; nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso legal ante un juez o tribunal competente, previamente establecido.

Mario Aguirre, en su obra Derecho Procesal Civil Guatemalteco, señala:

El Debido Proceso es una garantía constitucional inviolable de la persona y de sus derechos. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidas; en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo. (2007:267)

Es importante conocer el problema que suscita la ley al no darle la oportunidad al demandado de defenderse aun cuando exista una causa justificada. Para que éste no comparezca a la audiencia oral de Fijación de Pensión Alimenticia, pues el juez no acepta la justificación y declara rebelde al demandado y procede a dictar sentencia.

Por lo tanto la importancia de la presente investigación radica en que, si se viola el principio del Debido Proceso, al no darle la oportunidad al demandado de presentar sus argumentos de su incomparecencia si no se procede a declararlo rebelde y confeso en las pretensiones de la parte actora.

Además el estudio se enfoca desde el punto de vista jurídico para establecer la situación del demandado en relación a la declaración de rebeldía dentro de la tramitación del juicio oral de Fijación de Pensión Alimenticia y porque los jueces dictan sentencia y emplean su propio criterio para resolver el problema tal y como se puede demostrar, con el artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual reza: Si la demanda se ajusta a las prescripciones de ley, dará trámite a la misma y en consecuencia señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, en cuya audiencia deberán presentar sus pruebas, bajo apercibimiento de declarar la rebeldía de la parte que no comparezca a juicio oral.

Por tanto al declarar rebelde al demandado y dictar sentencia en su contra se viola el principio de Debido Proceso, el principio de Defensa, y el principio de Igualdad, puesto que el demandado no tiene la oportunidad de excusarse o de poder ofrecer sus pruebas y pedir que se le fije una nueva audiencia.

En la República de Guatemala, todas las personas son iguales en dignidad y derechos, y tanto hombres como mujeres tienen las mismas oportunidades, artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Efectos de la rebeldía

En el juicio oral de fijación de Pensión Alimenticia desde el momento que el juez declara Rebelde al demandado y procede a dictar sentencia se le veda la oportunidad al demandado de ser escuchado y de presentar sus argumentos de defensa, violando así su derecho de tener un juicio justo.

Al declarar el juez la rebeldía del demandado los derechos que se le vedan son los siguientes:

- I) No podrá ofrecer medios de prueba.
- II) No podrá interponer la Reconvención.
- III) Se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo.
- IV) Se tomará el proceso en el estado en que se encuentre.
- V) Se trabará embargo sobre bienes suficientes.

a) Medio de prueba

Sabemos que en el juicio oral de Fijación de Pensión Alimenticia, la dirección material del proceso le corresponde a las partes, ya que son ellas las que han de aportar al proceso los hechos y las pruebas.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 126 establece la carga de la prueba: Quien pretende algo ha de probar los hechos constitutivos de su pretensión; quien contradice la pretensión del adversario, ha de probar los hechos extintivos a las circunstancias impeditivas de esa pretensión... Es importante saber que en la prueba

civil el juez no investiga, tampoco va a buscar los hechos, a ver cómo fueron, sino que trata de verificar la exactitud o inexactitud de las afirmaciones de las partes, respecto de los hechos que son dentro vertidos. Podemos decir entonces que la prueba: es aquel medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo. Por la prueba las partes demuestran la verdad de su afirmación y es a través de ella que se convence al juez sobre lo discutido o dudoso.

b) Reconvención

La reconvención es la demanda del demandado, es también la interposición por parte del demandado en el momento de contestar la demanda, de una nueva demanda en contra. Como requisito para la admisión de la reconvención que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título de la demanda.

c) Contestación de la demanda en sentido negativo

Es cuando el demandado comparece a juicio dentro del plazo o aún después, sino ha sido acusada la rebeldía, negando en forma expresa los hechos, y por supuesto la pretensión del actor.

En esta actitud el demandado se limita a negar los hechos ofrecidos por el actor. Es importante mencionar que el demandado puede contestar, la demanda en forma negativa aún fuera del tiempo del emplazamiento, siempre y cuando no haya sido declarado rebelde.

d) Se tomara el proceso en el estado en que se encuentre

En este caso el demandado tiene desventaja en el procedimiento, puesto que con la declaración de rebeldía hecha por el juez precluyen la oportunidad del demandado de ejercer ciertos derechos dentro de la etapa del proceso oral de fijación de Pensión Alimenticia.

e) Se trabara embargo sobre bienes suficientes

Se podrá decretar precautoriamente el embargo sobre bienes del demandado que alcancen a cubrir el valor de lo demandado, intereses y cuotas.

Análisis doctrinario

Frente a la demanda la primera una de las actitudes que puede adoptar el demandado es la de no comparecer, a esta actitud, entendida como inactividad inicial se le denomina rebeldía. Los derechos romanos y germánico, se basan inicialmente en la idea del juicio como sometimiento voluntario de las partes a un juez y por lo tanto, no podían concebir el proceso en ausencia del demandado. El lógico paso siguiente fue de configurar la presencia de este en el proceso como una obligación y de ahí el establecimiento de sanciones para impulsarlo coactivamente a apersonarse. El principio de contradicción, entendido como derecho fundamental de audiencia o defensa supone que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, pero no puede actuar de la

misma manera en todos los procesos. En el derecho civil se le da importancia a este principio, cuando se le ofrece al demandado la posibilidad real de ser oído, sin que sea necesario que este haga uso de este derecho.

El emplazamiento no impone al demandado obligación de comparecer, si no simplemente, la carga de hacerlo, es decir un imperativo de su propio interés, que puede o no utilizar según le sea más conveniente. En el proceso civil de nuestra época y en todos los países, se parte de un principio elemental que consiste en que no pueden imponerse verdaderas obligaciones a las partes, y ni si quiera al demandado, siendo preferible dejarles a las partes cargas procesales. Una obligación supone la existencia de un derecho subjetivo correlativo, del que ha de ser titular una persona y el que esta pueda exigir el cumplimiento coactivo de la obligación.

La noción de rebeldía como inactividad, precisa de algunas matizaciones para que sea correctamente entendida:

- a) La rebeldía es inactividad inicial y total, debiendo distinguirse de la inactividad parcial con relación a un acto determinado;
- b) Para llegar a la situación de rebeldía, es indiferente la voluntad del demandado.

Incomparecencia del demandado a la audiencia oral

La incomparecencia consiste cuando el demandado no asiste a la Audiencia Oral para dilucidar su situación jurídica y tampoco ha designado un mandatario, para que lo represente en todo el procedimiento.

El Código Procesal Civil y Mercantil, en su artículo 44 permite que una persona represente a otra en juicio civil, además el artículo 188 de la Ley del Organismo Judicial, regula sobre las persona hábiles para gestionar ante los tribunales, pudiendo ser abogado colegiado activo o bien un familiar dentro de los grados de Ley, conforme la estipulación regulada en la ley del Organismo Judicial, la representación se hace por medio de un mandato especial judicial, para obtener el derecho de no comparecer ante el Tribunal haciéndolo por el demandado, su mandatario, es decir, que la persona que representa a su mandante está investido para llevar a cabo cualquier gestión judicial en el juicio oral de Fijación de Pensión Alimenticia desde un principio y hasta el final de la misma.

El demandado o su representante legal, están obligados a comparecer a la audiencia oral que señala el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, su inasistencia les hace ser declarados en Rebeldía y el juzgador, procede a dictar sentencia sin más trámite.

Mario Gordillo en su obra Aspectos generales de los procesos de conocimiento, define la rebeldía: “Es cuando el demandado debidamente notificado para comparecer a juicio, no lo hace dentro del plazo que la ley le confiere”. (2003:80).

Regulación legal

La presente investigación que tiene como fin analizar la incomparecencia del demandado a la audiencia oral, en los juicios de Fijación de Pensión Alimenticia; puesto que en los casos en que el demandado no comparece a la audiencia oral, el juez emplea su propio criterio y procede a dictar sentencia violando así el principio de Debido Proceso.

El primer párrafo del artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil establece lo siguiente: Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a juicio oral, previniéndoles presentar sus pruebas en la audiencia bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere.

El artículo citado es en cierta parte drástico ya que no admite la incomparecencia, por causa justificada del demandado, pues solamente se ciñe a declarar rebelde a quien no comparece a la audiencia oral, por lo que no se le da oportunidad, a las partes para que se defiendan y que

justifiquen su inasistencia ya que en todos los actos de la vida pueden suceder hechos que no permitan a la persona realizar ciertos actos obligatorios.

De acuerdo al artículo 202 del Código Procesal Civil y mercantil, entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de distancia. Por su parte el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: si el demandado no comparece a la primera audiencia o no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia. Como se puede apreciar, la ley no da oportunidad al demandado para que se considere su incomparecencia por causa justificada, aun teniendo entendido que la causa de la incomparecencia del demandado, se puede derivar de hechos que hacen imposible su presentación al órgano jurisdiccional.

Es necesario considerar que en pueden ser diferentes las causas que motiven la incomparecencia del demandado como por ejemplo: enfermedad, atentado, manifestaciones públicas que hacen imposible el traslado de un lugar a otro como también hechos de tránsito que imposibilitan la libre locomoción, o problemas de trabajo que sean de fuerza mayor o casos fortuitos, etc. Cuando la incomparecencia del demandado a la audiencia oral es por causa justificada, pero el juzgador

no acepta la misma y declara en rebeldía al demandado y procede a dictar sentencia, se viola el principal de debido proceso y el derecho de defensa, puesto que el demandado no tiene la oportunidad de defenderse.

La ley no debe permitir que quede a criterio del juzgador si acepta o no la excusa presentada por el demandado, ya que el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil es claro al afirmar que si no comparece el demandado debe declararse en rebeldía al mismo y proceder a dictar sentencia. Por tal motivo se hace necesario reformar el artículo citado para darle oportunidad al demandado para que justifique su incomparecencia a la audiencia oral de fijación de Pensión Alimenticia y evitar la violación al principio de debido proceso, puesto que toda persona tiene derecho a un juicio justo tal y como lo establece la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 12.

Se investiga si se viola el principio de debido proceso, al declarar rebelde al demandado y proceder a dictar sentencia, aunque su incomparecencia al órgano jurisdiccional tenga causa justificada; porque no se le da oportunidad a presentar sus argumentos de su inasistencia sino que se le procede a declararlo rebelde y confeso en las pretensiones de la parte demandada. Por consiguiente el Estado de Guatemala debe velar porque las disposiciones que resuelvan la pensión alimenticia y la garantía del paso de las mismas se cumplan y además sean justas para ambas partes;

siendo necesaria regular una nueva audiencia cuando el demandado no se ha hecho presente por causa justificada a la audiencia oral de Alimentos.

Análisis doctrinario

En el juicio oral de fijación de pensión alimenticia, de acuerdo al artículo 202 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que el demandado puede comparecer a juicio, al señalarse la audiencia correspondiente para presentar sus pruebas o llegar a una conciliación con la parte actora, además para interponer excepciones o a cualquier otro medio de defensa resultado en la ley.

El juicio oral de alimentos es el que decide quién es el indicado a comparecer a la audiencia oral y por consiguiente a pagar una pensión alimenticia determinada cuando la persona demandada tiene la obligación de dar manutención de quien por sus escasos recursos económicos tiene la necesidad de recibirla, comprendiendo en dicha denominación también el aumento o rebaja de la misma. Doctrinalmente, Montero y Chacón, en su obra Manual del Derecho Procesal Civil guatemalteco, le dan la siguiente definición: "Es la actitud que toma el demandado, de no comparecer a la audiencia, entendida como inactividad inicial". (2008:309).

En el juicio oral de alimentos, se pueden aplicar las medidas cautelares que regula el artículo 214 del Código Procesal Civil Y Mercantil, las cuales son aquellas que un tribunal puede optar al comienzo de un proceso para asegurar la ejecución de la posible sentencia condenatoria, habida cuenta del riesgo existente de que el presunto deudor prepare que se haga ejecutiva esa ejecución durante el desarrollo del proceso de declaración y siempre que quién las solicite aporte una serie de justificación inicial de su derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil en los artículos 523 al 529 las establece, y las mismas son decretadas en la primera resolución cuando son precautorias; así mismo podrán ordenarse en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere sido posible su imposición con anterioridad siendo estas las siguientes:

- a) Arraigo
- b) Embargo
- c) Intervención
- d) Secuestro

La Pensión Alimenticia es una figura creada a fin de proteger a los menores de edad o para aquellas personas que legalmente tengan derecho a percibirlo, como lo regula el Código Civil en los artículos 286,287 y

291, los cuales comprende los alimentos, vestuario, educación y vivienda para los hijos y asimismo para la cónyuge del demandado, si ésta hubiere contraído matrimonio.

El demandado, está obligado a comparecer a la audiencia oral de Fijación de Pensión Alimenticia, y si no comparece es declarado en rebeldía y el juez procede a dictar sentencia. En tal virtud se considera que la audiencia es obligatoria para el demandado mientras que la parte actora si no se presenta, puede excusarse y pedir que se fije nueva audiencia oral, violándose el principio de igualdad en el proceso civil, razón por la cual se hace necesario reformar el artículo 215 del Código Procesal Civil y Mercantil, para que también se le pueda dar oportunidad al demandado para que pueda justificar su incomparecencia a la audiencia oral de fijación de pensión alimenticia y evitar la violación al principio de debido proceso al principio de igualdad y al principio de defensa como lo establece la Constitución de la República de Guatemala. Por lo tanto la presente investigación, nos permitirá ver claramente la violación al principio de debido proceso, cuando no se le da la oportunidad al demandado para preguntar sus argumentos de su incomparecencia a la audiencia oral de fijación de Pensión Alimenticia, aunque éste tenga una causa justificada, ya sea de caso fortuito o de fuerza mayor, sino que el juez procede a declararlo Rebelde y confeso en las pretensiones de la parte demandante, y si procede a dictar sentencia.

Por tal situación se hace necesario regular una nueva audiencia para cuando el demandado no se ha hecho presente por alguna causa justificada.

Debido proceso

Es el conjunto de normas que regulan el procedimiento a fin de evitar la violación de normas constitucionales y de leyes generales para que toda persona tenga derecho a un proceso justo.

Mario Aguirre, en su obra Derecho Procesal Civil guatemalteco, consagra que:

El Debido Proceso es una garantía constitucional inviolable de la persona y de sus derechos. Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidas, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo. (2007:267)

Manuel Ossorio, en el Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, establece que el debido proceso es: “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimiento, por ejemplo en cuanto a la posibilidad de defensa y producción de pruebas”. (2008:275).

El Debido Proceso es también un sistema de terminadas garantías procesales, mínimas que tiene toda persona ante las instancias responsables de impartir justicia, es decir, el debido proceso es la

garantía de Guatemala otorga a la población para que todo proceso sea basado en una racional y justa aplicación de la ley.

El Debido Proceso consiste en la observancia por parte del órgano jurisdiccional de todas las normas relativas a la tramitación del juicio, y el derecho de las partes a defenderse de ofrecer y aportar prueba, presentar alegatos de usar medios de impugnación contra resoluciones; judiciales, de manera que si éste principio no se cumple, entonces se estará ante una violación de la garantía constitucional del debido proceso.

Por tanto todo juez en su actuación debe observar y cumplir con el debido proceso.

Con base en la anterior definición de garantías constitucionales, se puede entender entonces que son: aquellos derechos, principios y garantías que la Constitución Política regula; como un medio jurídico de protección a la persona humana, las que, obviamente deben hacerse valer en un proceso, y ante un juez o tribunal competente.

Estas garantías, persiguen esencialmente la protección constitucional, de los ciudadanos en general, como un medio jurídico que asegura al respeto a sus elementales derechos.

La libertad y la convivencia social sólo pueden asegurarse mediante un sistema de garantías constitucionales que aseguren, en todas las etapas del proceso civil el derecho a un debido proceso.

Desde este orden de ideas se investiga si existe violación a las garantías constitucionales, y principios procesales, en el momento en que el juez declare rebelde al demandado y proceda a dictar sentencia, en su contra, negándole mediante dicho fallo, la oportunidad de defenderse y su derecho a tener un juicio justo, como lo establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

Garantías constitucionales

Las garantías constitucionales, se encuentran reguladas en la Constitución Política de la Republica de Guatemala, el cual el órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento es la Corte de constitucionalidad. Nuestra legislación no contempla una definición de garantía constitucional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en su artículo 1º. Regula: Que la presente ley tiene por objeto desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la Republica de Guatemala, las leyes y los convenios

internacionales ratificados por Guatemala. El diccionario jurídico de Manuel Ossorio, lo define de la siguiente manera:

Las que ofrece la constitución en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos que ella consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública. Algunas constituciones, como la argentina, tratan esta cuestión en un capítulo denominado Declaraciones, derechos y garantías. (2008: 453)

Derecho a un Debido Proceso

Es la protección constitucional de los derechos de la persona que cobra vida en el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, ya que los derechos se ejercitan por medio del proceso. El debido proceso es uno de los derechos más sagrados de todo ciudadano, puesto que asegura y garantiza la dignidad y la libertad de toda persona.

La Constitución Política de la República de Guatemala, consagra el derecho al debido proceso en su artículo 12 La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante un juez o tribunal competente y preestablecido.

Derecho a la igualdad de las partes

Esta garantía procesal, vista desde una perspectiva constitucional se traduce en aquel principio esencial, en el cual las partes que intervienen en el proceso ya sea como actor o demandado, tienen idéntica posición y

las mismas facultades para ejercer sus respectivos derechos, y como consecuencia un trato desigual impediría una justa solución.

El fundamento legal de este derecho a la igualdad procesal, está consagrado en el artículo 4 de la Constitución que dice: en Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos, tanto el hombre como la mujer tienen iguales oportunidades.

Por lo tanto esa igualdad de las partes se traduce en la posibilidad que se otorga a cada una de ellas para hacer valer sus derechos, tanto en acción como en oposición en similitud de condiciones y oportunidades, durante el desarrollo del procedimiento, dando oportunidad de que se puedan aportar los medios de prueba que sean necesarios. La finalidad del principio de igualdad de las partes consiste en que se dé una efectiva y verdadera justicia.

Derecho de defensa

Este derecho de defensa, es una garantía a la dignidad y el respeto de los derechos humanos de la persona, este debe manifestarse desde el momento en que se afecte el derecho del demandado.

Este derecho constitucional de defensa en los procesos es uno de los más elementales; y mismo tiempo fundamental del hombre y su reconocimiento.

En este sentido, el derecho de defensa involucra una serie de fórmulas de garantías que constituyen la necesaria contradicción que debe presidir el procedimiento civil por ejemplo: el derecho a ser oído, el derecho de ofrecer pruebas y que en definitiva amparan a cualquier persona. En síntesis se puede decir que a través del derecho procesal se garantiza al ciudadano el derecho fundamental a la defensa jurídica, entendida esta como la defensa de todos los derechos, si el proceso en si es un instrumento de tutela del derecho, a su vez se necesita una ley tutelar superior y por eso se llega a la tutela constitucional del proceso, es decir, que toda persona por medio de este derecho reivindica su condición de igualdad procesal, frente al Estado.

Este derecho es reconocido por la Constitución Política de la República en el artículo 12 que establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables, esto implica que el derecho de defensa, no debe en ningún momento ser violado, por ningún órgano jurisdiccional, ya que éstos son garantes de estas garantías constitucionales y deben observar que se respeten en todo procedimiento.

Derecho a un proceso justo

Toda persona debe ser oída con justicia, establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, debe ser también entendido este derecho como el de gozar de un proceso con las debidas garantías.

El derecho a un proceso justo, de acuerdo a lo señalado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Comunidad Americana sobre Derechos Humanos y lo prescrito en la Declaración Universal de Derechos Humanos, alcanza a todo tipo de procedimientos en que deben ser respetadas las garantías judiciales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: artículo 14, Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, para la determinación de derechos y obligaciones de carácter civil.

Principios procesales en el juicio oral

Son la estructura sobre las que se construye un ordenamiento jurídico procesal, es decir, la base previa para estructurar las instituciones del proceso y que además constituyen instrumentos interpretativos de la ley procesal, son los principios procesales, su numeración no es cerrada, puesto que no en todos los tipos de procesos aplican los principios básicos pero en el caso que nos compete, mencionaremos los siguientes:

Principio de inmediación

Este principio pretende que el juez se encuentre en una relación o contacto directo con las partes, especialmente en la recepción personal de las pruebas de aplicación más en el proceso oral que en el escrito. El artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil contiene la norma que fundamenta este principio al establecer que el juez presidirá todas las diligencias de prueba, principio que de aplicarse redundaría en la convicción, la ley del organismo judicial establece en su artículo 68, que los jueces recibirán por sí todas las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Principio de oralidad

Conforme a este principio, prevalece la oralidad en los actos procesales más bien que un principio es una característica de ciertos juicios que se desarrollan por medio de audiencias. En el proceso oral prevalece la oralidad a la escritura, circunstancia que permite que la demanda, su contestación e interposición de medios de impugnación puedan presentarse en forma verbal.

La base fundamental de la oralidad es la palabra hablada, esta se realiza en el juicio oral, donde las partes deben presentar sus interrogatorios, alegatos, conclusiones y replicas en forma verbal.

Principio de concentración de la prueba

Mediante este principio se concentra la prueba en la audiencia oral, es decir, que las partes proponen y presentan su prueba ante el juez que preside la audiencia. Las partes están obligadas a proponer su prueba y el juez está obligado a analizar las mismas.

Tomando en cuenta las garantías y principios antes mencionados podemos indicar que la garantía del debido proceso no solo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales, que provee la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de la relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe llevarse a cabo conforme las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, y con estricto apego a lo que dispone el artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso cuando se procede a dictar sentencia infringiendo principios que le son propios a esta garantía constitucional.

El debido proceso como garantía constitucional

¿Qué es garantía constitucional?

Las garantías constitucionales son elementos que el Estado crea para hacer eficaz la tutela jurídica que permita la defensa de los derechos, fundamentales.

El diccionario jurídico de Manuel Ossorio, lo define de la siguiente manera: “Las que ofrece la Constitución en el sentido de que se cumplirán y respetaran los derechos, que ella consagra tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública”. (2008:453).

Es deber del Estado de Guatemala salvar, guardar los derechos o sea, asegurar el cumplimiento de las garantías Constitucionales.

La garantía del debido proceso, no solo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que provee la ley y se da la oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal sino también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto, con estricto apego a lo que dispone la Constitución Política de la republica de Guatemala en los artículos: 12 derecho de defensa: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido; 204: se refiere a que los jueces o tribunales, en toda resolución o sentencia, observaran obligadamente que la Constitución de la Republica prevalece sobre cualquier ley o tratado. El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos el cual en su numeral uno en su parte conducente regula: Toda persona tiene

derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.... De tal manera se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia; se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional y en materia de Derechos Humanos.

Esta disposición constitucional garantiza el derecho de la defensa y establece el derecho de audiencia, de oportunidad que surja el contradictorio necesario y permite el acceso a la jurisdicción que habrá de dirimir o resolver el conflicto de intereses que se hubiere suscitado entre personas determinadas.

Los derechos al Debido Proceso, reconocidos en el artículo 12 de la ley fundamental, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. Tiene mayor relevancia y características en los procesos judiciales, es cierto, pero su implicación es imperativa en todo tipo de procedimientos, aún ante la Administración Pública y Organismo Legislativo y cualquier otra esfera de actuación, media vez por actos de poder público, se afecten derechos de una persona.

Tales derechos abarcan la potestad de ser oído de ofrecer y producir medios de prueba y de rebatir las argumentaciones deducidas y el pronunciamiento definitivo de conformidad con la ley. Su observancia es vital por cuanto determina protección a los derechos de la persona y fortalece la seguridad jurídica. En caso semejante refiriéndose a la garantía constitucional de audiencia pues trata que cada uno de los procedimientos que leyes de diversa índole han previsto de satisfacer la exigencia de oír adecuadamente a quien sea afectado, a fin de llevar a cabo el *iter* procesal, porque es la audiencia, la que legitima y labor de ponderación del asunto que la autoridad deba decidir salvo desde luego, frente al silencio del obligado a responder que puede obrar como tácito asentimiento del hecho por el cual se le cuestiona.

Por lo que la garantía de audiencia no es solo fundamental sino elemental en el debido proceso.

Siendo el amparo una protección de los derechos de la persona, cuando a esta se le ha inferido agravio, no puede tenerse como causa fenecida aquella en la que una de las partes no ha tenido oportunidad de defensa o que se le haya privado de sus derechos sin las garantías del debido proceso siendo entre éstas de valor capital el de la audiencia que implica la base de un verdadero juicio.

En virtud de la supremacía constitucional todo el ordenamiento jurídico debe guardar armonía con los valores, principios y normas, por lo que el derecho de audiencia y de defensa debe sostenerse plenamente.

Sin embargo cabe hacer énfasis en el hecho de que dicho principio no se agota con el solo cumplimiento de las fases que conforman el proceso, cualquiera que sea su índole pues es necesario que en cada una de ellas, se respeten los derechos que la ley confiere a las partes, de acuerdo al derecho que ejercitan. De ahí que en la substanciación de un proceso bien podrían consumarse todas las etapas necesarias para su tramitación, pero si en una o varias se impide o veda a las partes el uso de un derecho ello se traduce en violación del derecho al debido proceso, que es el derecho más sagrado que toda persona tiene.

Finalmente podemos establecer que el demandado no puede ser condenado sin que haya tenido suficiente oportunidad de defenderse dentro de un proceso.

Regulación legal del debido proceso

La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante un juez o tribunal competente y preestablecido, artículo 12 de la Constitución Política de la República de

Guatemala. Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia, observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado.

Artículo 16 de la ley del Organismo Judicial: es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos. Ninguno puede ser juzgado por comisión o por tribunales especiales. Nadie podrá ser condenado ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante juez o tribunal competente y preestablecido, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reúna los mismos requisitos. Artículo 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica: Toda persona tiene derecho de ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, para determinación de derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter.

Artículo 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por

un tribunal competente, independiente o imparcial, establecido por la ley. Por la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

Artículo 57, de la Ley del Organismo Judicial: La justicia es gratuita e igual para todos. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En Guatemala todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos tanto hombres como mujeres tienen iguales oportunidades.

Conclusiones

Dentro de nuestra legislación guatemalteca, específicamente en el Código Procesal Civil y Mercantil, regula en su artículo 199 el juicio oral, en donde encontramos los asuntos relativos a la obligación de prestar alimentos, el cual se encuentra en el capítulo IV del título III del libro segundo. De conformidad con lo que establece el artículo 215 del código procesal civil y mercantil, si el demandado no concurriere a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda el juez lo declarará rebelde y confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Dentro de la investigación se determina que ante la declaración de rebeldía del demandado por su incomparecencia a la audiencia de juicio oral de alimentos, existe violación a los principios constitucionales: del debido proceso, derecho de defensa, derecho de igualdad, derecho de audiencia, así como también a los principios de inmediación, de oralidad y de los Derechos Humanos. Consecuentemente ante estas violaciones dejan en un estado de indefensión al demandado, primeramente porque no se le fija otra audiencia a pesar de que su incomparecencia este justificada.

Los derechos Constitucionales del demandado que se violan, primeramente el artículo 4 y 12 de la Constitución Política de la Republica de Guatemala, que regula el derecho de igualdad y de defensa al no estar regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, la inasistencia de los sujetos procesales a la audiencia oral en el juicio de fijación de pensión alimenticia, estipulando que si alguna no comparece a tal audiencia se le declare rebelde y confeso, y se procederá a dictar sentencia, quedando la resolución a criterio del Juzgador la aceptación de la excusa presentada; el artículo 14, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Todas las personas son iguales ante los tribunales de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, el cual también demuestra que el demandado al ser declarado rebelde no pueda ser oído públicamente. En materia de Derechos Humanos, existe violación al artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular de que todos son iguales ante la ley y tienen sin distinción derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Referencias

Aguirre Godoy, M. (2007). *Derecho Procesal Civil de Guatemala*. Guatemala: Editorial Vile

Gordillo Galindo, M.E. (2003). *Aspectos Generales de los procesos de conocimiento*. Guatemala: Editorial impresos Praxis.

Montero Aroca, J. y Chacón Corado, M. (2008). *Manual del Derecho Procesal Civil guatemalteco*. Guatemala: Editorial Magna Terra.

Osorio, M. (2008). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Editorial Heliasta.

Alvarez Mancilla, E.A. (2008). *Teoría General del Proceso*. Guatemala: Editorial Vile.

Leyes:

Constitución Política de la Republica de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente de 1986.

Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107

Código Civil Decreto Ley 106

Ley del Organismo Judicial, Decreto Ley 206

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Decreto 6-78

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Decreto 1-

86